

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 33 020 2013 0025 00
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	DAVID ALONSO MARÍN
DEMANDADA:	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENESES, CAPRECOM EPS y SEGUROS LA AURORA.
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA
Auto Interlocutorio	No. 001

ANTECEDENTES

El señor **DAVID ALONSO MARÍN**, actuando en nombre propio, presentó demanda de acción de cumplimiento en contra del **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENESES, CAPRECOM EPS y SEGUROS LA AURORA**, con el propósito de que se ordene dar cumplimiento a las ordenes administrativas –sic- impartidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Antioquia, y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, en relación con su reclusión en un centro psiquiátrico especializado.

Refiere el accionante, que se encuentra recluso en la Cárcel Bellavista del Municipio de Bello, y después de ser examinado por un médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, se ordenó su reclusión en un centro médico especializado a fin de brindarle un tratamiento adecuado; razón por la que inicialmente fue trasladado de manera provisional a la Unidad Mental de la Cárcel Modelo.

Que interpuso una acción de tutela ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, quien mediante fallo del 26 de julio de 2011, tuteló sus derechos fundamentales y ordenó que el señor **DAVID ALONSO MARÍN** debía ser remitido a un centro de reclusión especializado, y no a un anexo psiquiátrico, conforme lo ordenado por Medicina Legal.

Refiere, que ante el incumplimiento de la orden judicial, promovió un incidente de desacato en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, sin obtener ninguna respuesta; razón por la que promueve la presente acción de cumplimiento a fin de que se haga efectiva la orden impartida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y el funcionario judicial.

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 87 de la Carta Política, Ley 393 de 1997 regla el ejercicio de las acciones de cumplimiento, estableciendo en materia de competencia, lo siguiente:

"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria."

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia se ciñe a lo dispuesto en el artículo 155, que indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "*De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas*" (numeral 10).

Por su parte, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "*De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*" (numeral 16).

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho, que son demandados dentro de la presente acción popular, el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, CAPRECOM EPS, SEGUROS LA AURORA** y el **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, entidad ésta última del orden nacional, y en tal virtud, siguiendo los lineamientos del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, estima este Juzgado, que el competente para conocer del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Antioquia, como quiera que el **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, es una entidad del orden nacional.

Sin más consideraciones, se declarará la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión de las diligencias al competente, esto es, el Tribunal Administrativo de Antioquia, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado, para conocer de la demanda de acción de cumplimiento presentada por **DAVID ALNSÓN MARÍN**, actuando en nombre propio, en contra el **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENESES**, **CAPRECOM EPS**, y **SEGUROS LA AURORA**, por la razón indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena remitir las presentes diligencias al competente, esto es, al Tribunal Administrativo de Antioquia, por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para los efectos pertinentes.

TERCERO: Comuníquese al señor **DAVID ALONSO MARIN**, lo dispuesto en el presente proveído. Librese el oficio correspondiente, al que se anexará copia de la presente decisión.

CUARTO: Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

Doris
DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

JUEZA

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de enero de 2013 fijado a las 8 a.m.

Verónica M^a Pedraza P.
VERÓNICA MARÍA PEDRAZA PIEDRAHITA
SECRETARIA